

# TRES DUDA'S

puede auer, acerca dellegado que la Reyna nuestra señora, que es tèn en el cielo, hizo al Colegio de la Compañia de Iesus de Salamanca.



A Primera, si la facultad q̄ el Rey nuestro Señor dio a su Magestad de la Reyna, para testar de dozientos mil ducados, el año de 601. es aora valida, de suerte que aya obligacion en conciencia a cumplirla.

Primera duda, del v̄lor de la facultad.

La primera razón de dudar es, porque la donació que haze vna persona en tiépo que no tiene hijos, queda por leyes del derecho comú y de estos Reynos reuocada, por el mesmo caso que de nuevo tenga algunos, luego esta facultad (que es vna especie de donacion) que hizo el Rey N. S. en tiépo que no tenia hijos, aora que tiene muchos, quedara por estas leyes reuocada.

Primera razón de dudar.

¶ l. vnquam, C. de reuocan. don. c. fin. 17. q. 4. l. 8. tit. 4. p. 5.

La segunda, porque el patrimonio Real está con deudas muy oprinido, y así este aprieto quitará la obligacion de cumplir esta donacion, por acudir a los acreedores con la cantidad que por ella se donò.

Segunda razón de dudar.

Pero no embargante estas razones de dudar, se responde, que la facultad que dio su Magestad es aora valida, de suerte que ay obligacion a cumplirla. Lo primero, por q̄ las donaciones que los Reyes hazen a las Reynas sus mugeres, son en derecho muy priuilegiadas, tanto, que los Emperadores<sup>b</sup> y Jurisconsultos determinan, que aunque sean contra algunas leyes y costumbres, han de ser tenidas por validas: así por la dignidad de las Reynas a quien se hazen, como por el decoro y autoridad que deuen tener las donaciones hechas por personas Reales; por lo qual dize vna<sup>c</sup> ley, que la donacion hecha por persona Real a vn particular, aunque sea de hazienda de otro tercero, la donacion es valida, y al tercero, cuya era la hazienda que se donò, se le concede accion, no contra el particular

Responde a la primera duda.

¶ l. donaciones, ff. de donat. inter vir. & vxor. l. bene à Cenonno, C. de quadriennij praescriptione.

¶ d. l. bene à Cenonno.



<sup>a</sup> Los quales se pue  
den ver a la larga en  
Thom.Sanch.l.1. de  
matrim. disp. 5. n. 20.

Respondefe á la pri  
mera razón de dudar.  
<sup>b</sup> Tiraquel. sobre la  
l. vnquam. C. de reu.  
donat in prefatione  
n. 66. 75. & 84. qui  
alios plures adducit.  
Greg. Lop. sobre la  
l. 8. de las partidas,  
qui etiam alios citat.  
Sanch. lib. 6. de ma  
trim. disp. 36. n. 16.

particular a quien se donò, sino contra la hacienda Real.

Lo segundo, porque es resolucion comū y cierta acer  
ca de los Juristas <sup>a</sup> y Teologos, que la promessa simple q̄  
se haze a vna persona, siendo della aceptada, obliga al q̄  
la hizo en justicia y en conciencia a cūplirla: luego esta fa  
cultad, en la qual el Rey N. S. promete a la Magestad de  
la Reyna dozientos mil ducados para testar, auiendo sido  
aceptada por la Reyna N. S. obliga a su Magestad del Rey  
a cūplirla en justicia y en conciencia, mayormente con  
siderando, que esta promessa, no solamente es promessa  
simple, sino promessa escrita y firmada de su mano Real,  
en instrumento autentico, y con notario publico.

A la primera razon de dudar se responde, que aquellas  
leyes, como dizen todos sus Comentadores, <sup>b</sup> y se colige  
de las palabras dellas mismas, se entienden, quando el q̄  
hizo la donacion, al tiempo que la hizo, ni tenia hijos, ni  
esperança de tenerlos: porque deste tal se presume, no qui  
siera donar en caso que tuuiera hijos: pero que si al tiem  
po que la hizo no tenia hijos, mas tenia esperança de te  
nerlos, no se reuoca la donacion por el nuevo nacimien  
to dellos, porque del tal se presume quiso hazer la dona  
cion aun en caso de tener hijos.

Y en nuestro caso euidente es, que el Rey N. S. quan  
do hizo esta donacion, aunque no tenia hijos, tenia espe  
rança de tenerlos, pues la hizo en tiempo que estaua pre  
ñada la Reyna N. S. y en dias de parir, y aun para en caso  
que los tuuiesse, como claramente consta de las palabras  
de la facultad: *Por quanto estando como está la serenissi  
ma Reyna doña Margarita, mi muy cara y muy ama  
da muger, en dias de parir, y deseando su Magestad  
ante de su dicho parto, ordenar y disponer su testamē  
to, para aora y para adelante, en qualquier tiempo y ca  
sos que sucedieren. Tengo por bien que pueda, sin respe  
to, ni obligacion a sus herederos, sino a su libre, mera y es  
pontanea voluntad y deuocion, testar de mi Real haz. se  
da y patrimonio, por via de mandas y legados, lo que a  
su Magestad pareciere y por bien tuuiere. Y para el di  
cho efeto, y no otro alguno, por la presente hago consigna  
cion de dozientos mil ducados, &c.* Y la voluntad que

tuuo

tuuo el Rey N. S. de hazer esta donacion antes de tener hijos, la continuò despues que le nacieron muchos, de lo qual es buen indicio, que despues de nacidos, viendo q. la Reyna N. S. tratava de hazer este Colegio con la dicha donacion, jamas dio sinificacion de quererla reuocar.

A la segunda razon se responde, que el aprieto del patrimonio Real, no quita la obligacion de cumplir la promesa una vez hecha, solamente puede justificar la dilacion en cumplirla: y para ver quanta aya de ser esta dilacion, se ha de considerar, que esta obra pia del Colegio ya es vno de los acreedores principales de su Magestad, y que es para proueer de ministros del Euangelio competentes, las Indias Ocidentales, a lo qual tiene su Magestad especial obligacion: y que los ministros que del salieren, no solamente ayudaran al bien espiritual de las almas de los Indios, sino que tambien ayudaran a que el patrimonio Real en aquellas partes se asegure y se mejore.

Respondese a la segunda razon de dudar.

La segunda duda es, si el testamento que hizo la Reyna N. S. en virtud de la dicha facultad el año de 601. es valido quanto al legado del Colegio. La razon de dudar es, porque la Reyna N. S. tuuo dominio destos doziéros mil ducados que su Magestad le donò, y asi sus Altezas de los hijos tienen accion a ellos, de manera que no pudo testar mas del quinto, segun las leyes de Castilla.

Segunda duda del valor del testaméto. Razon de dudar.

Pero no obstante esta razon de dudar, se responde, que el testamento quanto a este legado del Colegio es valido, lo qual se prouea: porque euidente es, que este testaméto en algun tiempo fue valido, pues se hizo cerrado, con toda la solemnidad de siete testigos y Notario, que pide el derecho destos Reynos: y jamas su Magestad le reuocò, ni quiso reuocar quanto a este legado del Colegio: porque aùn que es verdad que despues de hecho el testamento, dixo queria reuocarle, esto era quanto a los legados temporales, por auer de nuevo hecho merced el Rey N. S. a los legatarios de los dichos legados temporales: pero no quanto a este legado pio del Colegio. De lo qual se haze prouea clara y concluyente: porque antes que dixesse queria reuocar su testamento, dezia auia de hazer este Colegio, y darle renta suficiente para sustentar trezientos Religiosos, de lo qual ay mucho numero de testigos: y en el mismo tiempo que dezia, lo queria reuocar, juntamente dezia auia

l. 4. tit. 6. lib. 5. nou. comp. Respondese a la segunda duda.

l. 2. tit. 4. lib. 5. nos. comp.

sola de fundar este Colegio con el aumento declarado: y  
 despues de averlo dicho, mandò al padre fray Alberto,  
 maestro de obras, fuesse a Salamaca y traçasse vn edificio,  
 donde pudiesen viuir trezientos de la Compañia: y po-  
 co antes de su muerte ordenò vn codicilo, en el qual el  
 legado del Colegio, que estava en el testamento, lo comen-  
 dò en otros tantos: y en el mismo codicilo declarò tenia vo-  
 luntad de dexarle quinze, o veinte mil ducados de renta:  
 y aun al tiempo de la muerte encomendò al Rey N. S. su  
 Colegio de Salamanca. Y quien desta suerte perpetuamé-  
 te hablaua deste Colegio, antes y despues de dezir queria  
 reuocar su testamento, euidente es que nunca le quiso re-  
 uocar quanto a este legado, antes confirmarlo en orden a  
 este fin. A lo dicho se añade, lo vno, que en toda España, y  
 Alemania, y otros Reynos, ay noticia de la gran volú-  
 tad que su Magestad de la Reyna tuuo de fundar este Cole-  
 gio, y de la facultad que el Rey N. S. le dio para ello, y se-  
 ria falta de reputación, ver no se cumple cosa con tantas  
 veras por su Magestad querida y procurada. Lo otro, que  
 es cosa conuenientissima que en España quedè alguna  
 memoria insignè de Reyna tan esclarecida, tan estimada  
 y amada de todos estos Reynos.

Respondese à la ra-  
 zon de dudar:

A la razon de dudar se responde, que sus Altezas nin-  
 gun derecho tienen a estos dozientos mil ducados. Lo v-  
 no, porque la Reyna N. S. nunca tuuo dominio dellos:  
 porque se consideran antes de consignarlos en la hazie-  
 da Real a la obra pia del Colegio, e despues de consigna-  
 dos y aplicados. Si antes, el dominio dellos se quedà en po-  
 der del Rey N. S. como consta de las palabras de la facul-  
 tad: si despues, ya el dominio pertenece a la obra pia. Lo o-  
 tro, porque aunque dellos hauiera tenido dominio la Rey-  
 na N. S. sus Altezas ninguna accion tuuieran a ellos: por-  
 que el Rey N. S. los donò a su Magestad para solo este ef-  
 fecto, que los diese a quien libremente quisiesse por viade  
 mandas y legados, como consta de las palabras de la facul-  
 tad arriba puestas: y assi solamente en esto se auian de em-  
 plear, sin que sus Altezas tuuiesse derecho a ellos, de la  
 manera que el Jurisconsulto Vlpiano determinò en vna  
 ley, que el padre de familias no tiene accio a los bienes  
 que se donaron a su hijo, con condiçio que el hijo los die-  
 se a otros: y el Jurisconsulto Julio Paulo determinò en otra  
 ley,

a l. sed et si pater fac-  
 mil. 4. si ab alio, ff. ad  
 Macedonian.

ley, <sup>a</sup> q̄ el señor no tiene derecho a los bienes que se donaró a su esclauo, para que el esclauo los diese a otros. Y de la fuer-  
te que la común opinión de los Iuristas, sobre vn capitulo del  
derecho Canónico <sup>b</sup> resuelve, que quando vn hijo renuncia  
la legítima en su padre, para que della haga libremente lo q̄  
quisiere, los otros hijos no tienen acción a ella: y la razón vni-  
uersal de todo es, porque el que dona su hacienda a otro, pue-  
de poner todas las condiciones y grauaámenes que quisiere,  
los quales se han de cumplir segun su voluntad, como está  
en el derecho determinado. <sup>c</sup>

Lo otro, porque en la cedula Real claramente se da facul-  
tad a la Reyna N. S. para q̄ pueda disponer de estos dozientos  
mil ducados libremente, sin estar atada a las leyes de Castilla,  
porque en ella se distinguen dos generos de bienes, vnos de  
las capitulaciones del matrimonio Real, otros de estos dozié-  
tos mil ducados, y en aquellos dize la facultad, que la Rey-  
na N. S. ha de guardar las leyes de Castilla; pero en estos cla-  
ramente dize que no tenga obligación a guardarlas, sino q̄ pueda  
libremente disponer de todos ellos, sin respeto, ni obligació  
a sus herederos.

Lo otro, porq̄ quien dize, q̄ solo el quinto de estos dozien-  
tos mil ducados pudo mandar en obras pias, y q̄ a todo lo de  
mas tenían acción los hijos, ha de confessar dos grandes in-  
conuenientes: el vno, q̄ el Rey N. S. solamente quiso donar  
a su Mag. de la Reyna quarenta mil ducados; para efeto de  
mandas y legados, en caso q̄ tuuiese hijos: lo qual vltra de q̄  
expressamente repugna a las palabras de la cedula, es claramen-  
te cōtra la intención del Rey N. S. porq̄ es increíble tuuiese  
intención de hazer merced ta corta a la Mag. de la Reyna; cō  
palabras q̄ significauan hazerla tan crecida. El otro incon-  
ueniente es, q̄ por aquella palabra, herederos, de la facultad, no  
se entienden los necesarios y forçosos, quales son los descen-  
dientes, sino los libres, como son los ascendientes, lo qual cla-  
ramente repugna a la otra palabra de la facultad, que dize, Sin  
obligación a los herederos: la qual supone, q̄ sin esta facultad  
tenia obligación a dexar sus bienes a los herederos de q̄ ha-  
blaua: y es claro que esta obligación solamente se tiene a los  
descendientes, que son herederos forçosos, y no a los ascen-  
dientes que son herederos voluntarios.

La tercera duda es, si el codicilo q̄ hizo la Reyna N. S. el  
año de 60. es valido: y la razón de dudar es, porque su Mage-  
stad ni le otorgò, ni tiene la solemnidad que pide el derecho  
de estos

<sup>a</sup> l. si mandauero ti  
bi, §. si mandauerit,  
ff. mandati.

<sup>b</sup> c. quamuis pactū  
de pact. in 6.

<sup>c</sup> l. in traditioni. 69.  
ff. de pactis.

Tercera duda del vá-  
lor del codicilo.  
Segunda razón de  
dudar.

de los Reynos, ni el que pide el derecho Canonico de  
comp. dos testigos con testés, c. relatum primo de testamentis.

Responde a la tercera duda  
Primera prueva:

de estos Reynos, ni el que pide el derecho Canonico de  
dos testigos con testés, c. relatum primo de testamentis.  
Responde a la tercera duda  
Primera prueva: lo primero, porq̄ el Rey N. S. en la ulti-  
ma clausula de su Real cedula clarissimamente suple qualquier defeto de solenidad  
q̄ pueda auer en el, por estas palabras: *Todo lo que en la dicha  
conformidad su Magestad ordenare, testare y dispusiere, desde agora lo  
confirma, apruebo y ratifico, y por mi autoridad Real, siédo necesaria  
esta suple qualquier defeto q̄ de hecho, o derecho, de forma, orden,  
sustancia y solenidad en ello aya interuenido.*

Segunda prueva:

Lo segundo, porq̄ es resolucio cierta y sin duda de Juristas  
y Teologos, q̄ si a vn testamentario le consta por qualquiera  
via q̄ sea, q̄ el testador quiso algun legado pio, tiene obliga-  
cion en conciencia a cúplirlo, aunq̄ no aya en el fuero exte-  
rior la prueva necesaria q̄ pide el derecho, de q̄ así lo quiso  
el testador. Y digo ser resolucio cierta y sin duda, porq̄ un-  
q̄ del legado temporal, en este caso aya opiniones, si el testame-  
ntario en conciencia está obligado a cúplirlo, o no: pero del le-  
gado pio no las aya, antestodos los autores, así Juristas como  
Teologos, conuenien, en q̄ el testamentario está obligado en  
conciencia a cúplirlo, si sabe auerlo querido determinada-  
mente el testador, por qualquiera via q̄ lo sepa, o porq̄ el testador  
a el solo se lo dixo, o porq̄ lo dixo a alguna otra persona de  
autoridad, o porq̄ ay indicios vehemétes q̄ así lo quiso el tes-  
tador, q̄ son los modos de prueva q̄ pide el derecho natural:

8 Molin tom. de ius.  
tract. 2. disp. 134. §. in  
disposicionibus. Sot.  
4. de iust. q. 5. art. 3.  
Covar. c. cū esses de  
testam. n. 5. 6. & 10.  
& reg. peccatum, p. 1.  
§. 3. n. 9. & 10.

lo qual todo se puede ver en Molina, b en Soto y Couar. que  
tratan a la larga esta materia: y la razón desta resolucio es, por  
q̄ como el legado pio toca al bien espiritual del alma, en fa-  
uor della los Pontifices le han dado este priuilegio, q̄ sola la  
prueva q̄ en la ley natural obligara a su cúplimiento, essa sola  
obligue aora, sin ser necesario algú otro requisito, o soleni-  
dad, q̄ pide qualquier derecho humano: y porq̄ en solo el de-  
recho natural obligará a su cúplimiento vehemétes indicios,  
o testigos singulares, y aun vn solo testigo de mucha autori-  
dad, esto mismo obliga aora. Pues en nro caso, a qualquiera tes-  
tamentario le consta, q̄ la Reyna N. S. quiso con volúta deter-  
minada y absoluta, el legado pio q̄ cōtiene este codicilo,  
por testificarlo así dos testigos de tanta autoridad, como son  
el Capellan mayor, y el P. Ricardo su cōfessor, q̄ cada vno de  
ellos solo, era bastánte a persuadirlo, y vltra de sustestimonios,  
ay desto vehemétes indicios, como es auer en el codicilo es-  
crito algo de mano de la Reyna N. S. y dezir su Magestad en  
el

4

el testaméto, q̄ en qualquiera cosa q̄ huuiere duda acerca de su vltima volúta, se dè entero credito a la declaracion q̄ de lla hiziere su confessor, y ser el negocio tan graue, y q̄ toca a personas tan grandes, como son el Rey N. S. y la Mag. de la Reyna, q̄ no se puede presumir aya fraude en el, y ser los testigos có quié su Magestad comunicaua las cosas de su alma. Y los q̄ se pusieron en la duda passada, como es dezir su Magestad continuaméte, auia de fundar este Colegio có la renta dicha, mandar al P. F. Alberto fuesse a Salamanca a traer este Colegio, auer recomendado este Colegio al Rey N. S. al tiempo de su muerte: lo qual solo bastaua para q̄ a su Magestad del Rey le cóstara ser esta la volúta de la Reyna N. S.

Y ha se de ponderar, q̄ los testigos q̄ ay en este caso, aunq̄ sean singulares, pero por conuenir en vna misma sustácia y en vn mismo fin, y auer vltra dellos otros vehementes indicios, y ser la causa pia, y ellos de tanta autoridad, hazé prouea muy bastáte, no solaméte en el fuero interior, pero au en el fuero exterior, como siéte conuiméte todos los Iuristas. <sup>a</sup>

Lo tercero, porq̄ este caso es muy semejante al q̄ determinó Bart. <sup>b</sup> de vn enfermo que començo a hazer testaméto, en el qual mándó vn legado pio, y aunq̄ preuenido de la muerte, ni acabó el testamento, ni le otorgó. Respondio Bart. q̄ a quel legado pio fue valido, por auer tenido el testador volúta determinada y absoluta de hazerlo, cuya respuesta sigué los Iuristas y Teologos, q̄ se pueden ver en Molin. y Tiraq. <sup>c</sup> Y parece está claramente determinado en vnaley, <sup>d</sup> q̄ dize, que la liberrad que vn padre en su testaméto mandó se diesse a vn esclauo, está el hijo heredero obligado a cúplirlo, aun que el padre lo aya dispuesto en carta, testamento, o codicilo començado y no acabado.

A la razón de dudar, có lo dicho q̄ da respóddido, y en especial al c. del derecho canonico se respóde: lo primero, q̄ el Pó tifice allí, para el valor del codicilo de obras pias, no pide dos testigos contestes, sino dos testigos legitimos, q̄ es la palabra de q̄ vsa el Pontifice, y los q̄ ay en este caso, notorio es ser legitimos. Responde se lo segúdo, q̄ aunq̄ el Pontifice pidiera dos testigos contestes, esta solemnidad estaua derogada en este caso por las palabras de la facultad Real, al principio desta duda alegadas, y así su valor se dexa a solo el derecho natural, en el qual es cosa constante, q̄ bastan testigos singulares, no solamente para el fuero interior, sino tambien para el fuero exterior. Otras respuestas a este capitulo se pueden ver en Molina, Couar. y Valasco. <sup>e</sup>

<sup>a</sup> Paul Cast. cōf. 199; n. 2. Mascard. cōcluf. 1003. Farina tra. de testib. q. 64. n. 104. & n. 112. & 113. Ant. de Amar. decif. 137. n. 23 qui alios plures adducunt.

<sup>b</sup> Tercerá prouea; Bart. l. in testaméto ff. de fidei com. lib.

<sup>c</sup> Molin. tom. 1. de iust. disput. 134. §. v. trum vero. Tiraq. de priuileg. fia. caus. 2. prinil. 7.

<sup>d</sup> l. in testaméto. ff. de fidei com. lib.

<sup>e</sup> Molin. tom. 1. de iust. tra. 2. disp. 134. §. quinimo, Couar. e. relatum de testam. Valasc. consult. 67. num. 16.

at once which would be a great help to  
the Government in its efforts to  
maintain the peace and stability of  
the country. It is a matter of  
great importance and should be  
considered with the utmost care.

The Government should take  
immediate steps to address these  
concerns and ensure that the  
rights of all citizens are protected.  
It is essential that the  
Government be transparent and  
accountable in its actions.

The Government should also  
engage in dialogue with the  
opposition and civil society to  
find a peaceful resolution to  
the current situation.

The Government should  
take steps to improve the  
economy and create jobs for  
the people. It should also  
invest in education and  
healthcare to improve the  
quality of life for all citizens.

The Government should  
take steps to improve the  
judicial system and ensure  
that the rule of law is  
upheld. It should also  
take steps to improve the  
security of the country and  
protect its borders.

The Government should  
take steps to improve the  
transportation system and  
invest in infrastructure  
development. It should also  
take steps to improve the  
environment and protect  
natural resources.